



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00295-00**  
Demandante : Claribel Rojas Páez  
Demandado : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Contrato realidad  
Actuación : inadmite demanda

**I. ASUNTO**

Revisada la demanda interpuesta por la señora Claribel Rojas Páez, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada teniendo en cuenta las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda, y a su vez el artículo 166 los anexos con los cuales debe acompañarse, si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda.

Los artículos en cita establecen lo siguiente:

**«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.» (subrayado fuera de texto)

8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

[...]

**«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

[...]»

**«ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.»

De acuerdo con la normas transcritas, y las pretensiones de la demanda resulta evidente que el acto administrativo contenido en el Oficio S2019094117 de 12 de septiembre de 2019 y notificado el día 16 de septiembre de 2019, emitido por Secretaría Distrital de Integración Social, mediante el cual se niega la solicitud de acreencias laborales a la demandante no se aportó con la demanda, así como tampoco las demás pruebas que se pretenden hacer valer y que fueron enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda.

Así las cosas, conforme a lo previsto en los artículos precedentes, teniendo en cuenta que el acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación

o ejecución y las demás pruebas no fueron allegadas, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane en este sentido.

Se le advierte a la parte actora que, al momento de subsanar la demanda, deberá cumplir con la carga procesal prevista en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al envío simultaneo del escrito de subsanación junto con sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**Primero.- Inadmitir** la demanda formulada por la señora Claribel Rojas Páez, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

**Segundo.- Cumplir** con la carga procesal prevista en el artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al envío simultaneo del escrito de subsanación junto con sus anexos a la parte demandada.

**Tercero.- Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy <b>21 de junio de 2021.</b></p> <hr/> <p><b>CONSTANZA RONCANCIO RIVERA</b><br/><b>SECRETARIA</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|